



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00010-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demanda de nulidad electoral promovida por RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra el acto de elección de Diputados del Departamento del Cesar, para el periodo 2020-2023, adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Asimismo, el literal f), numeral 1 del artículo 277 del mismo Código, señala que las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado...

Y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 277 antes citado, ordenan que el auto admisorio de la demanda electoral se notifique personalmente al elegido o nombrado, a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, así como al Ministerio Público.

En el presente evento, el actor no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan dieciocho (18) traslados para notificar a los elegidos (11 Diputados), a la autoridad que expidió el acto acusado (Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral), a la autoridad que intervino en su adopción (4 miembros de la Comisión Escrutadora), y al Ministerio Público, pero solamente se aportaron cinco (5) traslados según el informe Secretarial que antecede, faltando trece (13) traslados que deben ser allegados por el demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija el defecto anotado, para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería al doctor JORGE LUÍS FERNÁNDEZ OLIVELLA, como apoderado judicial de RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: SAÚL TOBÍAS MINDIOLA ROMO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE DANILO DUQUE BARÓN, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00006-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demanda de nulidad electoral promovida por SAÚL TOBÍAS MINDIOLA ROMO, a través de apoderado judicial, contra el acto de elección de SAÚL TOBÍAS MINDIOLA ROMO, como Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, para el periodo 2020-2023, adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *"Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Asimismo, el literal f), numeral 1 del artículo 277 del mismo Código, señala que las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado...

Y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 277 antes citado, ordenan que el auto admisorio de la demanda electoral se notifique personalmente al elegido o nombrado, a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, así como al Ministerio Público.

En el presente evento, el actor no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan ocho (8) traslados para notificar al elegido, a la autoridad que expidió el acto acusado (Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral), a la autoridad que intervino en su adopción (cuatro miembros de la Comisión Escrutadora), y al Ministerio Público, pero solamente se aportaron dos (2) traslados según el informe Secretarial que antecede, faltando seis (6) traslados que deben ser allegados por el demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija el defecto anotado, para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería al doctor HERNÁN DARÍO NICHOLLS GARCÍA, como apoderado judicial de SAÚL TOBÍAS MINDIOLA ROMO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado